

## Fichas jurisprudencia internacional

<b>Caso</b>	<b>González y otras (Campo Algodonero) vs. México</b>
<b>Organismo</b>	Corte IDH
<b>Fecha</b>	16 de noviembre de 2009
<b>Etiquetas</b>	Estereotipos de género Debida diligencia Violencia sexual Feminicidio Violencia contra la mujer/ violencia basada en género
<b>Resumen de los hechos</b>	
<p>El día 6 de noviembre de 2001 fueron hallados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez los cadáveres de Claudia Ivette González (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años). Los cuerpos se encontraron con signos de tortura, y con evidencia de violencia sexual previa a la muerte. Las tres jóvenes habían desaparecido entre septiembre y octubre de ese año.</p> <p>Los hechos se presentaron en un contexto de discriminación contra las mujeres en Ciudad Juárez (México), en el cual se cometieron multiplicidad de desapariciones, violencia sexual y asesinatos de mujeres (feminicidios), y de impunidad caracterizada por demora en el inicio de la investigación, inactividad una vez iniciadas, falta de búsqueda de las mujeres desaparecidas, negligencia en la recolección de evidencia, y ausencia de análisis de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno de violencia basada en género (párr. 150), así como actitudes discriminatorias por las autoridades.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>En este caso, la Corte IDH estableció con claridad que la Convención Belém do Pará puede ser fuente de atribución de responsabilidad internacional de los Estados que la han ratificado, respecto de su artículo 7 [deberes de los Estados].</p> <p>La Corte consideró que los hechos se habían perpetrado en un contexto de alta violencia contra las mujeres y que dichos homicidios habían sido cometidos “por razones de género” (párr. 143, 231), en el marco de “una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez” (párr. 164).</p> <p>Tal como lo probó la Corte, parte de la impunidad fue ocasionada por actitudes discriminatorias de las autoridades que actuaron bajo estereotipos de género “en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas” (párr. 208).</p> <p>En esta sentencia, la Corte precisa el alcance de los deberes del Estado en materia de respeto, garantía y protección. La obligación de respeto refiere a una restricción del ejercicio del poder estatal (párr. 235). La garantía debe aplicarse en función del derecho a proteger, pero implica el deber de organizar todo el aparato estatal para asegurar el disfrute de los derechos,</p>	

adoptando medidas positivas (párr. 236 y 243). Tratándose de violencias contra las mujeres, implica el desarrollo de medidas específicas para impedir que la violencia se perpetre (ver especialmente párr. 258). La protección implica actuar de manera diligente cuando se conoce de un riesgo real e inmediato; se trata entonces de una prevención específica que implica una actuación exhaustiva y que tratándose de casos de desaparición adquiere un carácter especial (párr. 279-286).

Cuando ocurre un hecho de violencia contra las mujeres el Estado está en el deber de investigar de manera diligente, teniendo en cuenta la necesidad de condenar la discriminación que la soporta (párr. 293) y activando el campo disciplinario en caso de ser pertinente (párr. 373). Esto significa que las investigaciones deben reconocer el carácter discriminatorio de la violencia y tener en cuenta – de manera oficiosa – el contexto en que se producen (párr. 368). Implica, además, que las investigaciones estén libres de cualquier estereotipos de género (párr. 400), el cual: “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (párr. 401). Eliminar estos estereotipos de género es necesario porque “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (párr. 401).

<b>Observaciones</b>	
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.